

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION QUINTA

Subdirección General de Libertad Vigilada

Circular número 25

con instrucciones para las Juntas Provinciales y Locales, según acuerdo de la Comisión Central

Ilmo. Sr.: Completas las disposiciones orgánicas del Servicio de Libertad Vigilada con las normas contenidas en la Orden de 24 de marzo último y Decreto de 26 del pasado abril, es conveniente que, para el mejor funcionamiento de las Juntas, se atengan éstas a las siguientes instrucciones, acordadas en la sesión celebrada por la Comisión Central el día 21 de julio de 1944:

PRIMERA

Sustitución temporal de los Presidentes.

Las Juntas Provinciales que no tuvieran Presidente nombrado, según lo dispuesto en el art. 2.º del Decreto de 26 de abril último, deberán ser presididas por el Vocal Director del Establecimiento penitenciario que ostente mayor categoría en la capital, siempre que, por cualquier causa, se alejase de sus funciones temporalmente el Presidente efectivo. En el supuesto de que hubiera de sustituir al señor Director de Prisiones indicado, lo hará el Vocal de mayor edad.

En todo caso se dará cuenta inmediata a la Subdirección General del Servicio, especificando la causa de la sustitución.

SEGUNDA

Informes sobre los particulares relativos a la masonería y responsabilidades políticas.

En los impresos utilizados para evacuar los informes de las Juntas Provinciales, existe el apartado m), relativo a si los liberados tienen condena de los Tribunales Especiales de Represión de la Masonería y Comunismo y de Responsabilidades Políticas. Estas jurisdicciones especiales pueden imponer penas de confinamiento y otras de libertad de residencia. Para evitar la repetición de algún caso planteado sobre este particular, se previno a las Juntas que cuidasen de investigar en sus informes si el interesado sujeto a libertad vigilada había sido condenado a esas privaciones de residencias específicas. Las Juntas solicitan los informes del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el Comunismo, así como del Registro Central de Responsabilidades Políticas de este Ministerio de Justicia. Como el Servicio del Registro Central está en período de organización, en la mayoría de los casos no puede obtenerse una contestación concreta. En cuanto a los dos Tribunales mencionados, es frecuente el caso de que se dilate la respuesta. Para dar una solución que no cause perjuicio a los interesados en los expedientes, la Comisión ha resuelto que, en los casos que nos ocupan, se proceda a lo siguiente:

a) Se exigirá al interesado una declaración jurada de que no tiene condena de prohibición de residencia determinada ni por el Tribunal Especial de Represión de la Masonería ni por el Tribunal Especial de Responsabilidades Políticas. Al pie se hará constar que el interesado conoce que la falsedad en la declaración, sin perjuicio de las responsabilidades penales consiguientes, llevará aneja la instrucción de expediente de revocación de los beneficios de libertad condicional.

b) No obstante esta declaración, la Junta dirigirá al Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas y al Presidente del Tribunal de Represión de la Masonería y el Comunismo un telegrama indicando que en el expediente de cambio de residencia o de levantamiento del destierro del liberado X X, éste ha presentado declaración jurada de no encontrarse condenado a pena de privación de residencia por el Tribunal de su digna presidencia, y a fin de comprobar la autenticidad de dicha declaración, se permite suplicar que telegráficamente tenga a bien contestar si existen antecedentes sobre dicho liberado en cuanto al particular que se expresa. Si en el término de tres días no se recibiese contestación telegráfica, el expediente continuará su trámite, considerándose que el silencio significa tácitamente que no existen antecedentes que se opongan al cambio solicitado.

Las hojas de informes a que nos referimos deberán ser fechadas y firmadas por el Vicesecretario de la Junta, con el visto bueno del Presidente en el anverso, o en el reverso si hubiere lugar a observaciones de importancia que no estuvieran contenidas en el cuestionario.

Los oficios y comunicaciones con Autoridades irán necesariamente firmados por el Presidente.

TERCERA

Cambios de residencia de los liberados

a) *Dentro de la misma provincia.*—Pueden ser autorizados por la Junta Provincial, previo informe favorable de las Juntas locales del lugar donde el liberado resida y de aquel donde pretenda residir, señalando la calle y el número de la casa que fije como residencia, y siempre que este cambio no implique levantamiento de destierro, en cuyo caso el expediente de propuesta se elevará a la Subdirección General para que dé cuenta a la Comisión Central. Tales autorizaciones serán comunicadas, sin dilación, a la Inspección Central de Liberados, Princesa, 55, Madrid.

b) *Para provincia distinta.*—Sólo pueden ser concedidas las autorizaciones para residir fuera de la provincia por la Comisión Central del Servicio, a propuesta de la Subdirección General.

Esa Junta habrá recibido ya el modelo impreso de solicitud y expediente, en el que ineludiblemente debe constar informe favorable de las Juntas locales a que se hace referencia en el apartado anterior. En la petición y emisión de informes se utilizará el telégrafo, siempre que sea posible.

En ningún caso se omitirá el documento justificativo de la causa alegada por el solicitante, ni la propuesta clara y precisa de la Junta, que se abstendrá

en absoluto de llevar a la Subdirección los expedientes incompletos.

c) *Para residir en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Zaragoza.*—Las Juntas examinarán cuidadosamente las solicitudes para residir en tales ciudades superpobladas, y sólo elevarán propuesta cuando el expediente acredite motivos muy calificados en el solicitante. Si ésta manifiesta que vivía en cualquiera de dichas ciudades el día 18 de julio de 1936, deberá acompañar el documento correspondiente, además del contrato de trabajo que llevará el visado del Sindicato en que profesionalmente esté encuadrado o, en su caso, el de la Oficina de Colocación o de la Delegación del Trabajo.

Si en la indicada fecha residía fuera de tales ciudades, al contrato de trabajo, visado en la misma forma, acompañarán certificación acreditativa de estar inscritos en las listas de la Oficina de Colocación Obrera de la capital donde pretendan residir o, en su caso, de la Delegación del Trabajo.

CUARTA

Autorizaciones especiales para viajar y navegar por el territorio nacional y aguas jurisdiccionales por plazo no superior a seis meses.

a) *Viajantes de comercio.*—Antes de elevar propuesta, la Junta recabará amplios informes sobre los antecedentes políticos y la conducta del solicitante.

Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, se unirá certificación de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, en la que, previa información, se acredite la certeza de que el liberado está afecto a la Empresa de que se trate.

b) *Agentes de seguros.*—Al contrato de trabajo, extendido reglamentariamente, acompañará certificación del Sindicato en que deben hallarse encuadrados.

La Junta examinará, con el más minucioso rigor, las solicitudes de los llamados Agentes Libres de Seguros, y denegará la petición, sin más trámite, cuando falte alguno de los documentos requeridos o carezca el solicitante de muy buenos informes sobre su condición política.

c) *Para navegación o pesca.*—Se remitirá copia del informe emitido por la Autoridad local de Marina.

d) *Conductores de vehículos.*—Los mismos requisitos antes dichos sobre informes, más el del Jefe de Policía de Tráfico.

e) *Siega, recolección de aceituna y cosechas en general y otros casos análogos.*—Estos permisos se regularán por la circular número 8 de la Subdirección General de fecha 9 de junio de 1944. En los casos análogos a los estudiados en la misma, las Juntas exigirán las pruebas que a su juicio procedan y adoptarán las medidas precautorias adecuadas a las circunstancias que concurran en el expediente.

f) *Permisos a personal de servicio doméstico.*—En los casos en que los criados, preceptores, ayos, conductores, etc., hayan de seguir al servicio de su patrono en lugar o lugares diferentes al de su residencia habitual, las Presidencias de las Juntas Provinciales podrán proponer telegráficamente a la Subdirección que se conceda el permiso para seguir prestando dichos servicios. La Presidencia de la Junta, ante todo,

averiguará si el liberado tiene destierro en alguno de los lugares donde piensa dirigirse, en cuyo caso rechazará de plano la petición, sin formular propuesta.

Las Juntas Provinciales, antes de cursar a la Subdirección el telegrama referido, exigirán que el peticionario suscriba un documento de plena garantía de que la persona a su servicio cumplirá con los requisitos de presentación y demás, establecidos por la legislación vigente en materia de libertad vigilada, comprometiéndose, además, a no despedir al liberado sin dar previo aviso a la Junta Provincial de Libertad Vigilada de su habitual residencia, para que ésta adopte las medidas precautorias procedentes. La firma del documento de garantía será visada por la Autoridad o Empresa bancaria o comercial de reconocida solvencia.

g) *Permisos especiales de los liberados sujetos a filas.*— Con frecuencia se han presentado casos de que liberados que estén sujetos al servicio militar activo pretendan de sus Jefes militares que se les otorguen permisos para veranear o para reunirse con sus familiares. En estos casos, las Autoridades militares, antes de conceder el permiso, deberán consultar con las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada, indicando si tienen o no los interesados la condición de desterrados de un sitio determinado, y, además, señalando el lugar o lugares a donde han de ir a disfrutar de su permiso de recluta. No podrán ser concedidos permisos hasta tanto que se hayan recibido los informes favorables del lugar o lugares que se hayan elegido por los liberados. En el caso de que la Junta Provincial no vea inconveniente en la concesión del permiso que se interesa, si es de quince días, podrá otorgarlo por sí, de conformidad con lo dispuesto en la instrucción quinta de esta circular. Si es de plazo superior, habrá de elevar expediente a la Subdirección General.

De los Ministros del Ejército, Marina y Aire se solicita que circulen las instrucciones convenientes sobre estos particulares a las autoridades militares para que se dignen tomar en cuenta las prevenciones establecidas, ya que el recluta necesita, por su especial situación de liberado, en primer término, el permiso militar, pero, en segundo término, el permiso del Servicio de Libertad Vigilada, que atiende al doble aspecto de protección y vigilancia y al de no causar perturbaciones en el orden público. Además, podría suceder que los reclutas sometidos a nuestro Servicio se trasladaran a lugares donde estuvieran desterrados o bien a las localidades donde las Juntas locales tuvieran motivo fundado para oponerse a su residencia, aunque fuera muy transitoria o eventual.

h) *Otras autorizaciones para viajar.*— Se presentan casos diferentes, como los de Ingenieros o Arquitectos de casas importantes que se han de desplazar a diferentes puntos de España. En estos supuestos se exigirá un documento de responsabilidad de la casa interesada y un visado sobre justificación de la Autoridad competente en el ramo que pueda acreditar la necesidad de la causa alegada.

En los demás casos no comprendidos en esta circular, las Juntas, antes de formular propuesta a la Comisión Central, procurarán unir todos los documentos que justifiquen la causa en que se basa la petición,

tales como certificaciones de la Administración Pública, Sindicatos, Alcaldía, Oficinas de Colocación, etcétera.

i) En el plazo improrrogable de diez días, a partir de la recepción de esta circular, la Junta remitirá a la Subdirección General del Servicio relación nominal completa de cuantas autorizaciones para viajar o navegar hayan extendido con anterioridad al conocimiento de estas instrucciones, para revocar, en su caso, las que no estén en debidas condiciones legales.

QUINTA

Permisos para que los liberados puedan ausentarse temporalmente

La norma octava solo faculta a las Juntas para concederlos en caso de notoria urgencia. El plazo de ocho días podrá prorrogarse muy excepcionalmente a quince, cuando la distancia del desplazamiento pudiera hacer ilusoria la autorización y el solicitante posea excelentes informes y antecedentes. Mientras duren las circunstancias actuales de dificultades de obtención de billetes para viajar, las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada podrán conceder inicialmente el permiso por quince días, si a juicio de las mismas está justificado este plazo especial por razón de distancias u otro motivo.

Los permisos serán comunicados a la Subdirección General y a la Inspección General de Liberados, Autoridad local de Policía y Director General de Seguridad (con arreglo a los talones que a este objeto recibirán las Juntas Provinciales) en la misma fecha de su concesión y en la del regreso del liberado, quien quedará advertido de su obligación de presentarse el día que efectúe el regreso.

Si las Juntas Provinciales de Canarias, Baleares, Marruecos u otras que pudieran constituirse separadas de la Península hubieran de conceder permisos especiales de ausencia —de más de quince días— por causa justificada a territorios que no sean de su jurisdicción, consultarán el caso telegráficamente con la Subdirección General antes de conceder aquéllos.

La concesión del permiso no exime al liberado de la obligación de proveerse, de acuerdo con las disposiciones en vigor, del correspondiente salvoconducto.

SEXTA

Destierros

Del mismo modo que en los cambios de residencia extraprovinciales y en las autorizaciones para viajar, en la invalidación de la medida de destierro sólo tienen las Juntas Provinciales facultad para proponerla a la Subdirección General, que, previo informe de la Inspección, puede someterla a la aprobación de la Comisión Central.

El procedimiento que las Juntas observarán en la tramitación de los oportunos expedientes de levantamiento de destierro y las limitaciones que tendrán en cuenta antes de hacer la propuesta, son sustancialmente idénticos a los consignados en apartados anteriores para los cambios de residencia.

Aun en el supuesto de que el liberado quede automáticamente libre de la medida de destierro por aplicación de la Ley de 1 de abril de 1941 y disposiciones

posteriores, la Junta, al recibir la oportuna comunicación de la Dirección de la prisión correspondiente, lo participará al interesado, para que manifieste si desea residir en el lugar a que se refería el destierro, y, en caso afirmativo, se le concederá el cambio de residencia, encareciendo a la Junta Local su especial vigilancia por si hubiera lugar a modificar dicha residencia, o bien a revocar los beneficios de libertad condicional.

Las Juntas Provinciales y Locales tendrán presente que el destierro que afecta al penado en libertad vigilada no es de naturaleza penal y no exige las formalidades y garantías procesales de la pena, sino que es una medida de seguridad, muchas veces inspirada en razones de intolerable convivencia entre el penado y sus convecinos. El Servicio debe administrarla individualizando las cuestiones cuidadosamente y procediendo con la máxima agilidad. Así, pues, la Junta estudiará cada propuesta de levantamiento de destierro, teniendo en cuenta los siguientes elementos de juicio, que necesariamente deben constar en el expediente:

1.º Capacidad de trabajo y medios de vida que puede tener el liberado en la localidad de donde estuviera desterrado.

2.º Informe de la Junta local, del lugar a que afecta su destierro sobre la posibilidad de una convivencia normal con el vecindario.

3.º Conveniencia de invalidar el destierro para que el liberado resida en localidad menos poblada, donde sea más fácil a la Inspección la observación de su conducta.

SEPTIMA

Otras limitaciones de residencia

En breve será comunicada a esa Junta la relación de localidades y zonas comerciales donde los liberados condicionales tienen prohibición de residir. Entre tanto, téngase en cuenta las limitaciones contenidas en circulares anteriores, con objeto de evitar tramitaciones inútiles. A este respecto la Comisión Central encarga, de manera muy singular, a los Presidentes de las Juntas Provinciales que se sirvan ponerse en relación con los señores Gobernadores civiles, a fin de revisar las llamadas *zonas prohibidas*, evitando, en cuanto sea posible, que sean declaradas como tales las demarcaciones íntegras de la provincia, pues ello ocasiona al Servicio de Libertad Vigilada inconvenientes para fijar residencia de liberados.

En cuanto a las provincias fronterizas con Francia y Portugal, así como a la demarcación especial de la zona del Campo de Gibraltar, la Comisión Central tiene adoptados acuerdos especiales que serán notificados en fecha breve.

Cuando la Junta Provincial tenga conocimiento de que la presencia de un liberado sin destierro suscita entre sus convecinos sentimiento de protesta capaz de alterar la tranquilidad pública, lo comunicará a la Subdirección General, enviando cuantos antecedentes sobre el asunto obren en poder de la Junta. Se practicará una información por un miembro de aquélla o por un Inspector interlocal. La Junta, estudiado el expediente, propondrá a la Subdirección:

1.º Que requiera al liberado, con objeto de que elija nuevo lugar de residencia en el plazo improrrogable de ocho días, durante los cuales se le extremará la vigilancia.

2.º Que se le revoquen los beneficios de la libertad condicional.

La Subdirección, o en su caso la Comisión Central, resolverá este expediente en el término más breve posible, comunicando el fallo telegráficamente, sin perjuicio de la confirmación por el primer correo.

OCTAVA

Presentaciones

La clasificación de los liberados, atención a la Autoridad o persona ante quien han de efectuar sus presentaciones periódicas, debe hacerla esa Presidencia en estrecho contacto con el Vocal Jefe del Cuerpo de Policía y con el Vocal Jefe de la Guardia Civil, por lo que se refiere a las zonas rurales donde la Comandancia del puesto controla las presentaciones.

El arbitrio del liberado para elegir la Autoridad, Organismo o persona ante quien ha de presentarse, aun en el caso de que su patrono o Presidente de su Colegio profesional muestren las mejores disposiciones, prevalecerá, salvo que, a juicio de la Junta Provincial o Local, haya alguna causa que aconseje al Servicio de Libertad Vigilada que la presentación se realice ante Organismo o Autoridad determinada.

En las Juntas Locales de las ciudades donde haya plantilla del Cuerpo General de Policía, se actuará de acuerdo con el Jefe respectivo, en su calidad de Vocal de la Junta, por disposición de la Orden de 1.º de septiembre de 1943, que está vigente.

NOVENA

Mala conducta.—Revocaciones del beneficio de libertad condicional

La Junta informará inmediatamente a la Subdirección General:

1.º Sobre la reincidencia simple en la falta de presentación periódica de los liberados.

2.º Sobre los liberados que efectúen desplazamientos sin la precisa autorización concedida en forma reglamentaria.

3.º Sobre los casos de conducta reprobable en el más amplio sentido.

4.º Sobre los delitos o faltas punibles que cometieran los liberados de su jurisdicción, aun cuando en ella estuvieren accidentalmente. A este fin, las Autoridades judiciales ordinarias y especiales, a requerimiento de la Comisión Central, han dispuesto que suministren una copia de los autos de procesamiento y sentencias condenatorias que se dicten contra el liberado.

Tales informes serán necesariamente comunicados a la Subdirección General, aun en el supuesto de que la Junta no estime procedente formular propuesta de revocación de la libertad condicional.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales deberán interesar de los señores Jefes superiores de Policía y señores Comisarios la detención de todos los liberados que quebrantaren el destierro, cambien de residencia sin las debidas autorizaciones o dejen de efectuar con puntualidad las presentaciones periódicas que están ordenadas, poniéndolos a disposición de la Subdirección de Libertad Vigilada, a la que sin dilación les será comunicado el hecho.

DECIMA

Información mensual Estadística.—Ficheros

El estado numérico de altas y bajas a que alude la norma 32 debe ser remitido a la Subdirección una sola vez al mes, antes del día 5. Con él remitirá la Junta un informe general, comprensivo de todos los datos y observaciones que sugiera el problema de libertad vigilada en la provincia durante el mes precedente, en todos sus aspectos: índice de paro de los liberados, gestiones practicadas con los organismos de trabajo, y, en general, cuantas iniciativas estime conveniente exponer a la Superioridad.

Las Juntas Locales deben enviar su informe mensual a las Provinciales antes del día 25.

Debe procurar la Junta Provincial dar el más puntual cumplimiento a lo dispuesto en la norma 32, activando la confección del fichero y completando el censo de liberados en paro y su clasificación por profesiones, que la Inspección Central de Liberados y los Servicios de Estadística de la Subdirección les exigirán con apremio en fecha breve.

Al retirar el carnet, cada liberado abonará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos, salvo el caso de que se halle en la indigencia o en paro. El importe de lo que se recaude será remitido mensualmente a la Habilitación del Servicio Central con cuenta justificativa.

La Inspección Central de Liberados dará instrucciones a los Secretarios-Inspectores provinciales para que la organización y funcionamiento de tan transcendental aspecto del Servicio, de conformidad con la ordenación vigente, permita a las Juntas alcanzar pronto el máximo rendimiento en la noble misión que les está encomendada.

DECIMOPRIMERA

Extravíos de carnets de liberados

Dada la importancia que tiene el carnet de identidad del liberado, en caso de extravío, el Presidente de la Junta Provincial ordenará la instrucción de un expediente en que se acredite dicho extravío. Mandará insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y en los diarios de la localidad, anuncios sobre la pérdida del documento, requiriendo que se haga la entrega y concretando que se instruya expediente de anulación del carnet y de expedición del duplicado. En el supuesto de que la pérdida esté acreditada por acto que no implique malicia ni ofrezca peligro alguno la expedición de un nuevo documento de identidad, la Junta propondrá a la Subdirección que se autorice un nuevo carnet, dando cuenta ésta —en su caso— a la Inspección General de Liberados y a la Dirección General de Seguridad, interesando que se publique en el *Boletín* de dicho Centro la noticia de la anulación del carnet y de expedición del duplicado.

En los casos en que lo conceptúe pertinente, la Subdirección podrá proponer a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia la publicación en el "Boletín Oficial" del anuncio de que ha quedado anulado el carnet anterior.

DECIMOSEGUNDA

Contratos de trabajo.

En todos los casos en que haya de surtir efectos en un expediente el contrato de trabajo del liberado,

las Juntas Provinciales exigirán que el mismo venga con el visado "enterado" de la Oficina de Colocación del Sindicato correspondiente, o de la Delegación de Trabajo, o del Organismo adecuado, según la profesión de que se trate.

En los contratos de embarque, exigirán el visado de la Autoridad de Marina o de la Cámara de Navegación. Este visado no excluye que dicha Autoridad de Marina dé informe documental favorable para que pueda navegar, con expresión de si ha de ser navegación de altura, cabotaje o por aguas o zonas determinadas.

En los contratos de trabajo autorizados en Madrid, producirá efectos el visado o enterado de las dependencias antes señaladas, o, indistintamente la diligencia suscrita por el Ilmo. Sr. Subdirector general de Trabajo o persona en quien delegue.

En lo no previsto en este apartado, los señores Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada rogarán a las Autoridades sindicales y de Trabajo que apliquen, en la medida más favorable, a ser posible, para el liberado, la circular de la Delegación Nacional de Sindicatos (Estadística y Colocación) de febrero de 1944 sobre régimen transitorio, hasta que se publique el Reglamento de la Ley de 10 de febrero de 1943, habida cuenta de que la situación de indigencia de algunos liberados exige el mayor apoyo para que por el camino del trabajo puedan reincorporarse al nuevo Estado y al hogar

DECIMOTERCERA

Casos de prisión atenuada de artículo séptimo del Decreto de 2 de septiembre de 1941 (Boletín Oficial núm. 248)

El artículo séptimo de excarcelación dictado por la Presidencia del Gobierno con fecha 2 de septiembre de 1941 ("Boletín Oficial" número 248) atribuye facultad a las Autoridades judiciales militares para poner en situación de prisión atenuada a todos los condenados o propuestos para condenas que por su duración se hallen comprendidas en las disposiciones que regulan la libertad condicional, en tanto que se tramite el expediente y sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga.

Varias son las Ordenes circulares de la Dirección General de Prisiones dictadas para regir la conducta de estos penados, situados en su domicilio en espera de obtener los beneficios de libertad condicional, disponiendo todas ellas que habrán de presentarse los interesados en los puestos de la Guardia Civil más próximos al lugar en que hayan de fijar la residencia, y que sólo podrán salir de su domicilio para trabajar y cumplir los deberes religiosos.

Las mismas razones habidas al instituir el Servicio de Libertad Vigilada para observar el comportamiento político-social de los que, condenados por la subversión marxista, salen de los Establecimientos penitenciarios en calidad de liberados condicionales, son las que aconsejan extender el área de vigilancia a los penados, que, por disposición de la jurisdicción militar, pasaron a sus domicilios.

En su virtud, la Comisaría Central ha dispuesto, como aclaración a las dudas que en algunos casos se han suscitado, que, en lo sucesivo, queden incluidos

en la órbita del Servicio de Libertad Vigilada aquellos penados que por el Decreto mencionado de excarcelación salgan a sus domicilios para seguir en situación de prisión atenuada, en la inteligencia de que les alcancen plenamente los preceptos del Decreto de 22 de mayo de 1943 y las normas aprobadas por Orden ministerial de 24 de marzo de 1944.

El Servicio Central de Libertad Vigilada se pondrá en relación con las Jurisdicciones militares a fin de obtener un censo completo de los que se encuentran en la situación especial a que se contrae este párrafo.

DECIMOCUARTA

Régimen de las Juntas

Los Presidentes de las Juntas Provinciales, bajo su personal responsabilidad, cuidarán de que las Juntas Locales de Libertad Vigilada de su demarcación funcionen con absoluta normalidad y diligencia en la remisión de informes; en general, en todos los trámites que exija el servicio, recomendando que, siempre que resulte posible, utilicen el telégrafo con la franquicia que tienen derecho a utilizar como Jueces municipales.

En el supuesto de que observen que las Juntas Locales no funcionan con regularidad, toda vez que sus Presidentes natos son los Jueces municipales, que dependen jerárquicamente de los Jueces de primera instancia del partido, lo pondrán en conocimiento de éstos, a fin de que dichas Autoridades judiciales puedan instruir los oportunos expedientes de responsabilidad, de los que darán cuenta a la Audiencia Territorial y a la Subdirección General de Libertad Vigilada por conducto de la Junta Provincial.

Si los Vocales de las Juntas Provinciales y Locales dejasen de asistir sin causa justificada a las reuniones para las que se les convocaran, se pondrá en conocimiento de la Subdirección General de Libertad Vigilada, a fin de que ésta pueda proponer al Excmo. Sr. Ministro que transmita lo pertinente al Departamento ministerial que corresponda.

DECIMOQUINTA

Inspección de las Juntas

En la hipótesis de que, a juicio de la Subdirección General de Libertad Vigilada o de las Juntas Provinciales, se hiciese precisa, la inspección de las Juntas Locales, podrá acordarse, sin perjuicio de lo previsto en la Sección séptima de las normas de 24 de mayo de 1944, que se gira visita, bien por un miembro de la Junta Provincial o bien por el Juez de instrucción del partido a que corresponda dicha Junta Local, en cuyo caso la mencionada Autoridad judicial solicitará el debido permiso del Excelentísimo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial respectiva. Los gastos de desplazamiento y dietas serán con cargo al presupuesto de la Junta Provincial, si quien realice la inspección es miembro de ella, y con cargo al presupuesto de Mancomunidad municipal de gastos de Justicia del partido, si quien la verifica, fuese el Juez de instrucción del mismo.

Los Presidentes de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada acusarán recibo de la presente circular, y exigirán a su vez de los Presidentes de las Juntas Locales que les participen haber tenido cono-

cimiento de dicha circular, y asimismo gestionarán de los señores Gobernadores civiles su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Madrid, 26 de julio de 1944.—El Subdirector general de Libertad Vigilada, B. Martí.

Núm. 3.834

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Amado Moreno Pellicer en solicitud de autorización para instalar industria de fabricación de aceite de oliva en Bulbiente, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), en la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Amado Moreno Pellicer para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de la provincia. De lo contrario, la autorización se considerará anulada.

Zaragoza, 8 de septiembre de 1944.—El Ingeniero-Jefe, José Pueyo.

SECCION SEXTA**EXPOSICION DE DOCUMENTOS**

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1944, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.838.—Retascón

3.874.—Utebo

Expedientes de suplementos de crédito.

3.808.—Morata de Jalón

Expedientes de transferencias de crédito

3.876.—Utebo

Liquidación de presupuesto y relación de rendimientos y gastos

3.877.—Utebo

Presupuesto municipal extraordinario

3.772.—Epila

Padrón de vehículos con motor mecánico

3.826.—Mara

Presupuesto municipal ordinario

3.763.—Valmadrid

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

3.871.—Morata de Jalón

Repartimiento general de utilidades

3.810.—Sástago

3.840.—Ruesca

3.842.—Chodes

Repartimiento de rústica y pecuaria

3.839.—Fuendetodos

Recuento de ganadería

3.760.—Tauste

3.839.—Fuendetodos

* * *

CASTEJON DE ALARBA

Núm. 3.841

El día 25 de los corrientes y hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, la subasta pública para el arriendo de los pastos del monte denominado «Las Cuestas», núm. 65 a) del Catálogo, para 300 cabezas de ganado lanar y 10 de cabrío. Disfrute anual; tipo en alza, 1.050 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de 21 de agosto último y al formulado por esta Alcaldía, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si dicha subasta resultara desierta, se celebrará la segunda el día 2 de octubre próximo, a la misma hora, en igual local y bajo idéntico tipo y condiciones que sirven de base para la primera.

Los gastos de anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, escritura y timbre, así como los demás gastos, derechos y suplidos que se ocasionen con motivo de la subasta, serán de cuenta del rematante. El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Castejón de Alarba, 8 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Jesús Martínez.

EL BUSTE

Núm. 3.828

El Ayuntamiento de esta localidad, en sesión celebrada el día 30 de agosto último, acordó proceder a la construcción de dos lavaderos, uno público y otro para infecciosos, mediante subasta, cuya memoria, proyecto y presupuesto se hallan en Secretaría.

Y a los efectos determinados en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1944, se hace público que se admitirán reclamaciones pertinentes durante el plazo de cinco días a partir de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bien advertido que transcurrido aquél no se admitirá ninguna.

El Buste, 1 de septiembre de 1944.—El Alcalde: P. H. Justo Pérez.

MALPICA DE ARBA

Núm. 3.844

Conforme determina el plan general de aprovechamientos correspondiente al año forestal de 1944 a 1945, publicado en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de fecha 21 del pasado mes de agosto, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 25 del actual y hora de las once de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, se celebrará la subasta pública de los pastos del monte «El Vedado», de esta jurisdicción, por el tipo de tasación en alza de 5.000 pesetas, con una capacidad de pastoreo para 200 cabezas de ganado lanar y 30 mayores, comprendiendo el período de aprovechamiento desde el 1.º de octubre próximo hasta el 30 de septiembre de 1945.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio y demás relativos al expediente de subasta.

Malpica de Arba, 5 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Joaquín Marco.

MALUENDA

Núm. 3.872

La primera subasta de los pastos de las dehesas de «Valmayor» y «Rato», de este término municipal, para el año forestal 1944-45, tendrá lugar el día 20 del actual, a las once y once y media, respectivamente, con sujeción al tipo y pliego de condiciones publicadas por

el Distrito Forestal en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario de la provincia de 21 de agosto último.

Si dicha subasta quedase desierta, se verificará la segunda el día 25 del corriente, a la hora indicada.

Maluenda, 8 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Felipe Abián.

MUNEBREGA

Núm. 3.868

El día 30 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, la cual se celebrará con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Pastos

Monte «Blanco»; tasación, 5.700 pesetas.

Si no hubiere postor, se celebrará segunda subasta en el mismo local, hora, tasación y condiciones, el día 9 de octubre siguiente.

Munébrega, 11 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Miguel Gormedino.

MONEVA

Núm. 3.862

El día 4 de octubre, a las diez horas, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue, la subasta del aprovechamiento de pastos para el año forestal de 1944-45, conforme al plan general publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 21 de agosto último, de los montes que a continuación se expresan:

«Dehesa Boalar», núm. 26 del Catálogo: tipo de tasación, 1.500 pesetas.

«Montes Blancos», núm. 27 del Catálogo: tipo de tasación, 5.000 pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, presentarán el resguardo del depósito del 10 por 100 del tipo de subasta, cuya cantidad quedará depositada en calidad de fianza.

El rematante queda obligado a satisfacer, además del importe del remate, todos los derechos de entrega y reconocimiento final, anuncios de subasta y el 1 por 100 del importe de remate de la misma, para gastos de autorización.

Si en esta primera subasta no hubiera postores, se celebrará una segunda el 7 del mismo mes, a la misma hora y en las mismas condiciones que la anterior.

Esta subasta se celebrará por pujas a la llana en alza, siéndole adjudicada al mejor postor.

Moneva, 9 de septiembre de 1944.—El Alcalde, José Artal.

TIERMAS

Núm. 8.848

En virtud de lo dispuesto en el vigente plan de aprovechamientos forestales y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, el día 21 del actual y hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejel en quien delegue, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la celebración de subasta de aprovechamiento de pastos del monte público de este término municipal denominado «Sierra de Leire», para el año forestal 1944-45, bajo el tipo en alza de 27.000 pesetas.

Si dicha subasta quedase desierta por falta de licitadores, se celebrará una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, el día 5 de octubre próximo, a la misma hora, siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios y formación de expedientes.

Tiermas, 7 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Simón Sánchez.

BIEL

Núm. 3.843

A contar diez días del en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETÍN OFICIAL extraordinario fecha 21 de agosto último, tendrá lugar la subasta pública del aprovechamiento de pastos para el año forestal 1944-45 de los montes de este término municipal, catalogados como de utilidad pública, que a continuación se detallan:

- A) 181.—«Dehesa Carbonera»
- B) 182.—«Nuestra Señora de Orríos»
- C) 183.—«Opaco de la Fraya»
- D) 184.—«Opaco de Paniagua»
- E) 185.—«Opaco de Ponz»
- F) 186.—«Opaco de Puidemulo»
- G) 187.—«Opaco de Puidibrio»

Para 2.000 lanares, 100 cabríos y 30 mayores. Tasación total, 21.200 pesetas.

De quedar desierta esta primera subasta, se celebrará la segunda a los cinco días transcurridos de celebrada la primera, en idénticas condiciones.

Biel, 8 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Amado Mínguez.

USED

Núm. 3.865

El día 20 de los corrientes, a las nueve de la mañana, se celebrará en la Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Concejal en quien delegue, la subasta de pastos del monte «La Sierra», núm. 127, bajo el tipo en alza de 10.000 pesetas y condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 21 de agosto.

El mismo día, a las doce horas, se celebrará la subasta de «El Coscojar», con las mismas formalidades y condiciones y bajo el tipo en alza de 2.000 pesetas.

Si en el día indicado no se celebrase la subasta por no haber licitadores, se celebrará la segunda, con las mismas condiciones, el día 28 de los corrientes.

Used, 6 de septiembre de 1944.—El Alcalde, Justino Más.

UTEBO

Núm. 3.875

El día 25 del mes actual, a las doce y doce y media horas, respectivamente, se celebrarán en esta Casa Consistorial las subastas públicas por pujas a la llana para el arriendo de los pastos y hierbas de los prados «Alto» y «Bajo» y «Huerta Alta», de este municipio, para su disfrute durante el año forestal 1944-45, bajo los tipos en alza de 1.000 y 200 pesetas y pliegos de condiciones que podrán consultarse hasta el momento de las subastas.

Utebo, 11 de septiembre de 1944.—El Alcalde ejerciente, Lucio Picapeo.

VALMADRID

Núm. 3.820

El día 26 de los corrientes, a las diez de su mañana, se celebrará la subasta de los siguientes aprovechamientos forestales que se han declarado urgentes:

Pastos para 1.000 lanares y 40 cabríos, en los montes números 29, 30 y 31 del Catálogo; tasación, 11.530 pesetas.

Monte núm. 29 del Catálogo; 50 quintales métricos de esparto; tasación, 300 pesetas.

Monte núm. 30 del Catálogo, 2.000 estéreos de leñas de coscojo y romero a mata rasa, respetando los pinos; tasación, 2.000 pesetas.

Además del importe de la subasta el rematante viene obligado a pagar los derechos del Distrito Forestal y el reintegro del expediente.

La subasta será sencilla y se celebrará a pliego cerrado, dando principio a las diez de la mañana y terminando a las once, verificándose con sujeción a las condiciones facultativas y económicas insertas en los BOLETINES OFICIALES de la provincia que se hallarán de manifiesto, facilitándose además a los interesados modelo de proposición.

Valmadrid, 5 de septiembre de 1944.—El Alcalde, José Burdío.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 3.811

PINA DE EBRO

D. Julián Blasco Cortés, Juez municipal ejerciente de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que por haber satisfecho la sanción impuesta en unos y por haber sido sobreseídos en otros, se han alzado y dejado sin efecto las trabas realizadas en bienes de los denunciados en expedientes de responsabilidades políticas seguidos en este Juzgado que a continuación se detallan, los cuales han recobrado la libre disposición de sus bienes:

- Tomás Gas Salinas, de Quinto.
- Vicente Falcón Usón, de Gelsa.
- Julián Clavero Guerrero, de Velilla de Ebro.
- Manuel Casahorrán Gimeno, de id.
- Tomás Lizaga Saganta, de Fuentes de Ebro.
- Romualdo Gállego Aguilar, de id.
- Faustino Pueyo Gálvez, de Nuez de Ebro.
- Raimundo Puértolas Orduña, de Farlete.
- María Aguilar Muñoz, de Mediana de Aragón.

Lo que se hace público por el presente, para general conocimiento.

Dado en Pina de Ebro a cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julián Blasco. — El Secretario, Antonio Pérez.

Juzgados municipales

Núm. 3.822

VILLANUEVA DE JILOCA

D. Matías Muñoz Foj, Juez municipal de Villanueva de Jiloca;

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza a D.^a Lucía Gimeno García, cuyo paradero se ignora, vecina que fué de esta localidad, para que a la hora de las doce del día 19 de septiembre se presente en este Juzgado a contestar a la demanda de desahucio de una finca rústica, presentada en el mismo por D. Inocencio Abad Cascajares, de profesión funcionario del Estado, vecino de Zaragoza y con residencia accidental en este pueblo, fundada en la falta de pago, según lo tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibiéndole de que, de no verificarlo por sí o por medio de legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin más citarle ni oírle.

Dado en Villanueva de Jiloca a ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez municipal, Matías Muñoz.—P. S. M.: El Secretario, José Hernández.